

AUTO NÚMERO: 218 DE 31-10-2024

"Por el cual se vincula al señor **MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ORLANDO EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe encargado de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 623 del 28 de agosto de 2017 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y obtener la identificación plena del presunto infractor, el cual se comunicó mediante oficio No. 20186530000771 del 13 de febrero de 2018, publicado en página web.

Que mediante Auto No. 350 del 23 de febrero de 2018 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra señor ORLANDO EPIEYU.

Que el 27 de diciembre de 2022 se notificó de manera personal el contenido del auto antes mencionado.

Que mediante Auto No. 062 del 17 de mayo de 2024 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales formulo cargos al señor ORLANDO EPIEYU, del cual se citó a notificación personal mediante oficio No. 20246760002453, siendo recibido el 22 de julio de 2024 por el presunto infractor.

Que ante la no comparecencia a notificación personal del Auto No. 062 del 2024, se notifica por edicto, desfijado de la cartelera de la entidad el 09 de septiembre de 2024.

Que mediante escrito de descargos, el señor Orlando Epieyu manifiesta lo siguiente:

"Mi Nombre es Orlando Epieyu

Bueno esta es mi declaración desde un principio como fue que comencé con Mario Hernández él me buscó para cuidarle la cabaña y después me dijo que yo iba a ser su mano derecha para cubrirlo, para respaldarlo y yo acepté, le dije que sí por necesidad no podía decirle que no porque estaba trabajando con él no podía decirle que no para no perder mi

Página **1** de **7** Código: Versión-Fecha



trabajo entonces le dije que sí para yo enfrentar todo como dueño sin ser dueño, yo no era dueño de nada ahí y no hice aquel tiempo porque era mi trabajo pensé que así como yo cuidaba de él. Él iba a cuidar de mí, pero con el tiempo él cambió con su mano derecha que esa mano derecha era yo y ya después todo salió a la luz no por mí sino por él, bueno que él asume su responsabilidad como dueño yo lo que dije lo dije y todo lo que yo decía eran palabras de él cada vez que me citaban todo lo que yo decía era palabras de él cada situación él me decía las cosas que yo iba decir como yo dependía del sueldo que él me pagaba yo por eso dije lo que dije pero el verdadero dueño es Mario Hernández de todo de las Cabaña y de las palabras que me decía son de él, así fue que yo llegué a lo último me despojo de mi trabajo porque ya él sabía lo que estaba haciendo así que fue yo salí del trabajo no salió voluntariamente porque él ya tenía la persona que tiene hoy en día y su mano derecha lo despojó de su trabajo y de supuesto. Después de ser amigo soy como su enemigo me ignora cuando me ve como si no me conociera por mí no es las cosas que están pasando si no por el mismo pero el verdadero dueño es Mario Hernández.

Esta es mi declaración "

Que el 24 de julio de 2024, el señor Mario Hernández Mejía allega escrito en el cual se describe lo siguiente:

"Señores

SANTUARIIO FLORA Y FAUNA LOS FLAMENCOS

La Ciudad

Yo, **MARIO HERNENDEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadana No. 13816991 expedida en Bucaramanga, por medio de la presente comunico a ustedes el deseo de vincularme en el proceso del expediente 58 de 2017 que cursa en sus dependencias, contra ORLANDO EPIEYU, Auto número: 62 del 17 del 05 de 2024."

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de

Página **2** de **7** Código: Versión-Fecha



1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

FUNDAMENTO LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar

Página **3** de **7** Código: Versión-Fecha



de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Página **4** de **7** Código: Versión-Fecha



CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 58 de 2018 se desprende del mismo, que las actividades de tala, socola, depósito de residuos y construcción en inmediaciones del sector1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, y asimismo, haciendo un análisis de los documentos presentados tanto por el presunto infractor el señor ORLANDO EPIETU y el señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, se observa que el señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA es el presunto propietario del predio en donde se evidenciaron los hechos materias de investigación, y que asimismo fue quien contrato al señor ORLANDO EPIEYU, para custodiar el predio donde se evidenciaron las actividades objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de la investigación contra el señor ORLANDO EPIEYU por ser encontrado al momento del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizando labores de construcción y encerramiento de predio, llevadas a cabo en el sector 1, ruta 2, en las coordenadas geográficas 11°25′55.5″ 73°05′02.4″

Así las cosas, caso sub examine se colige que la realización de los hechos motivo de la presente investigación, el presunto propietario del predio y quien ordeno las labores de Prevención, Vigilancia y Control realizando labores de construcción es el señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.816.991, tal y como lo manifestó el investigado ORLANDO EPIEYU, y el mismo al expresar su interés de ser vinculado en el escrito que allego a esta Autoridad Ambiental.

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular al señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.816.991 a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra el señor ORLANDO EPIEYU, ya que el señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA es el presunto propietario, expreso su interés de ser vinculado y es presuntamente el principal beneficiario de las actividades objetos de investigación realizadas dentro del Área Protegida SFF Los Flamencos en el sector 1, ruta 2.

En ese sentido la presente investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA y el señor ORLANDO EPIEYU.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer

Página **5** de **7** Código: Versión-Fecha



como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Numeral 6: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Numeral 14: "Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

- **1.** Recibir declaración del señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- **2.** Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al señor **MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.816.991, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor **ORLANDO EPIEYU**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:



- 1. Recibir declaración del señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- **2.** Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores **MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA** y **ORLANDO EPIEYU** de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de Área Protegida con funciónes de Director Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres f Abogado Contratista Jurídica - DTCA Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal Son Abogada Contratista Jurídica – DTCA